



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Viceministerio  
de Economía

Dirección General de Política de  
Promoción de la Inversión Privada

“DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ”  
“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU”

Lima, 29 de enero de 2016

**OFICIO N° 044-2016-EF/68.01**

Señor

**OSWALDO N. RAMOS CHUMPITAZ**

Presidente de Comisión Organizadora

Universidad Nacional de Moquegua

Prolongación Calle Ancash S/N

Moquegua

Asunto: Solicitud de opinión para acceso a mecanismo de Obras por impuestos

Referencia: Oficio N° 014-2016-P-UNAM (HR 013678-2016)

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia por el cual se solicita opinión sobre las competencias de la Comisión Organizadora para aprobar la lista priorizada de proyectos en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 29230.

Al respecto, mediante Ley N° 30056 se modifica la Ley N° 29230 a efectos de incorporar a las Universidades Públicas dentro del mecanismo de obras por impuestos. Con mayor detalle, el literal a) del numeral 6.2 señala que la lista priorizada de proyectos debe ser aprobada por el Consejo Universitario.

En atención a la consulta formulada, debe precisarse que el objetivo de la Ley N° 29230 y su reglamento es que la aprobación de la lista priorizada este a cargo de la máxima instancia de la entidad conforme a la normativa sectorial. De esta manera, en caso las funciones asignadas al órgano máximo sean asumidas por un órgano temporal distinto, corresponderá a éste último ejercer las funciones asignadas.

Sin perjuicio de ello, no es competencia del Ministerio de Economía y Finanzas determinar si la Comisión Organizadora asume las competencias correspondientes al Consejo Universitario conforme la Ley N° 30220, por lo que dicha interpretación correspondería ser consultada a la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria.

En este sentido, en caso que la entidad competente determine que las funciones del Consejo Universitario están a cargo de la Comisión Organizadora, corresponderá a éste último ejercer las funciones que le competen al Consejo Universitario en el marco de la Ley N° 29230.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Dmrdc/GTM

  
GIANCARLO MARCHETTI VELASQUEZ  
DIRECTOR GENERAL  
Dirección General de Política de Promoción  
de la Inversión Privada









PERÚ

SUNEDU  
Superintendencia Nacional de Educación  
Superior Universitaria

UNAM  
Universidad Nacional de Moquegua

PRES  
Presidencia de Comisión Organizadora

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

Moquegua, 18 de enero de 2016

**OFICIO N°014-2016-P-UNAM**

Señor:

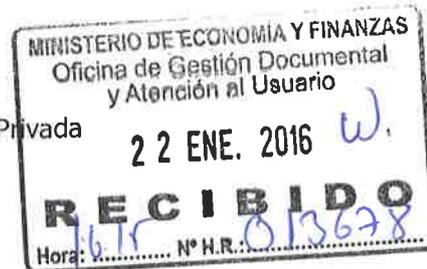
**GIANCARLO MARCHESI VELASQUEZ**

Dirección General de Políticas de Promoción de la Inversión Privada

Ministerio de Economía y Finanzas

Jr. Junin N°319 – Cercado Lima

Lima.-



**ASUNTO : SOLICITO OPINIÓN PARA ACCESO A MECANISMO DE OBRAS POR IMPUESTO**

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, el presente es para manifestarle que nuestra Casa Superior de Estudios tiene interés en acceder al mecanismo de obras por impuesto para la ejecución de infraestructura de nuestro Campus Universitario. Sin embargo el artículo 6 de la Ley N°29230 Obras por Impuestos dice: ***"Que la lista de proyectos priorizados a ejecutarse en el marco de dicha Ley deberá ser aprobada por el Consejo Regional, Concejo Municipal o Consejo Universitario.."***

Al respecto debo alcanzar tal como lo señala el Informe legal N° 16-2016-UNAM-CO/OAL, en el artículo 25 de la Resolución N°100 de fecha 23 de marzo de 2005 dice: "Que nuestra institución se encuentra a cargo de una Comisión Organizadora la que cumple las funciones de conducción y dirección, asimismo hace las veces de Consejo Universitario. Para tal efecto adjunto catorce folios que sustentan lo indicado.

Por consiguiente, tengo a bien solicitar a su digno Despacho **opinión favorable** para poder acceder al mecanismo de obras impuestos, ello con la finalidad de lograr los objetivos institucionales y el bienestar de nuestra región.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi más alta consideración y estima personal.

Atentamente,

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA  
  
DR. OSWALDO N. RAMOS CHUMPITAZ  
PRESIDENTE

ONRCH/P  
gma/sec.  
c.c. Archivo





PERÚ

SUNEDU

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

UNAM

Universidad Nacional de Moquegua

PRES

Presidencia de Comisión Organizadora

OAL

UNIVERSIDAD NACIONAL MOQUEGUA  
COMISIÓN ORGANIZADORA  
PRESIDENCIA

INFORME LEGAL N° J6 -2016-UNAM-CO/OAL

RECIBIDO

18 ENE 2016

0291

Hora: 10:46 am N° Reg. ....

Firma: [Signature] Folio: 14

AL DR. OSWALDO NAPOLEON RAMOS CHUMPITAZ  
 Presidente de la Comisión Organizadora - UNAM  
 ASUNTO Ejecución de Proyectos a través de Obras por Impuesto  
 REF. Ley N° 29230  
 D.S. N° 409-2015-EF  
 FECHA Moquegua, 18 de enero de 2016

Estando al asunto y dispositivos legales de la referencia sobre ejecución de proyectos de inversión pública a través de Obras por Impuesto, me permito precisar lo siguiente:

1. El mecanismo de Obras por Impuesto es una forma de pago de impuesto a la renta por el que las empresas pueden optar, y consiste en que en lugar de pagar en efectivo, el impuesto se paga a través de la ejecución de un proyecto de obra pública en una localidad municipal o regional, sin que el gobierno regional, gobierno local o universidad pública deban movilizar hoy fondos públicos, así, la empresa privada financia la obra hoy con cargo al impuesto a la renta que deberá pagar el año fiscal siguiente a la SUNAT, ello conforme lo establece la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado.
2. En fecha 27 de diciembre de 2015 se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 409-2015-EF, Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, y del artículo 17 de la Ley N° 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico, en cuyo artículo 2° dentro de su ámbito de aplicación comprende a las universidades públicas; asimismo, en el artículo 4° y siguientes exige como requisito contar el Acuerdo de Consejo Universitario para aprobar la lista de proyectos priorizados y otros para ser ejecutado a través de este mecanismo.
3. Mediante Ley N° 28520, publicado en el diario oficial El Peruano en fecha 24 de mayo de 2005, se crea la Universidad Nacional de Moquegua, institución de educación superior universitaria que a la fecha viene funcionando con autorización de funcionamiento provisional aprobado mediante Resolución N° 336-2007-CONAFU, de fecha 12 de diciembre de 2007, cuya organización se viene desarrollando conforme lo previsto en el Proyecto de Desarrollo Institucional - PDI, aprobado con Resolución N° 204-2007-CONAFU.
4. El artículo 29° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria señala, COMISIÓN ORGANIZADORA.- Aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación (MINEDU), constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector, y como mínimo un (1) miembro en la especialidad que ofrece la universidad.

Esta Comisión tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le corresponda. (...)

5. El artículo 58° del mismo cuerpo legal sobre Consejo Universitario señala, El Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad (...)
6. La Universidad Nacional de Moquegua, dado su condición de Universidad Pública con Autorización de Funcionamiento Provisional, tiene como órgano de gobierno a una Comisión Organizadora, la misma que ha sido designado mediante Resolución Ministerial N° 014-2015-MINEDU; dicha comisión, integrada por un presidente, un vicepresidente académico y un vice presidente de investigación, hacen las veces de Rector, Vicerrector Académico y Vicerrector de Investigación respectivamente; asimismo, el Pleno de la Comisión Organizadora hace las veces de







PERÚ

SUNEDU

Superintendencia Nacional  
de Educación Superior  
Universitaria

UNAM

Universidad Nacional de  
Moquegua

PRES

Presidencia de Comisión  
Organizadora

OAL

Oficina de Asesoría Legal

13

Consejo Universitario, instancia en la que se adoptan acuerdos y decisiones en función a las atribuciones de gestión, dirección y ejecución de la universidad.

7. Conforme se tiene de la nueva Ley Universitaria, si bien se tiene a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, también es cierto que se tiene de instrumentos normativos aprobados por la anterior instancia que era el CONAFU, que regulaban la organización y funcionamiento de universidades en proceso de formación u organización, donde se establecía que las funciones de la Comisión Organizadora hacían las veces de Consejo Universitario.
8. El artículo 25° de la Resolución N° 100, de fecha 23 de marzo de 2005, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento, Evaluación y Certificación Institucional de Universidades y Escuelas de Post Grado Bajo Competencia del CONAFU señala, *De la Comisión de Gobierno de la Universidad. Se constituirá a partir del tercer año de funcionamiento de la Universidad, estará integrada por los miembros de la Comisión Organizadora, los Coordinadores de Facultad y/o los Responsables de Carrera, según sea el caso... La Comisión de Gobierno hace las veces de Consejo Universitario.*
9. Del mismo modo, el artículo 7° de la Resolución N° 265-2009-CONAFU, que modifica la Resolución N° 002-2009-CONAFU, Reglamento General para conformar los Órganos de Gobierno de las Universidades Públicas bajo competencia del CONAFU señala, *La Comisión de Gobierno se establece al término del tercer año de funcionamiento, contados a partir del inicio de sus actividades académicas, ejerciendo las funciones de Consejo Universitario.*
10. Conforme se aprecia de la Ley de creación de la UNAM, tiene como año de creación el 2005, habiendo superado largamente los tres años de funcionamiento que exigían las normas antes señalados para que su Comisión Organizadora ejerza las funciones de Consejo Universitario
11. De modo tal que, las funciones que viene desempeñando el pleno de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua, son equivalentes a los que le correspondería al Consejo Universitario.

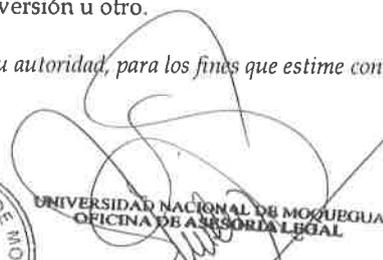
**CONCLUSIÓN:**

En opinión de este despacho, las determinaciones adoptadas por el pleno de la Comisión Organizadora, en sus sesiones ordinarias o extraordinarias, son equivalentes a los de un Consejo Universitario; de modo tal que, los acuerdos que se exige en los procedimientos para aprobar la ejecución de proyectos de inversión pública a través de Obras por Impuesto, será las que se adopte en sesión de Comisión Organizadora.

**SUGERENCIA:**

A través de vuestra autoridad, a efecto de no incurrirse en errores, se proceda con efectuar consulta a las instancias competentes de Pro Inversión u otro.

*Es cuanto cumpla con informa a su autoridad, para los fines que estime conveniente.*  
Atentamente:



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA  
OFICINA DE ASESORIA LEGAL  
Abog. OSCAR LEONIDAS LAGOZ CALSIN  
ICAP N° 1734  
ASESOR LEGAL

Cc.  
Arch.2016

Folios ( 14 )





# El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO

Miércoles 9 de julio de 2014

## NORMAS LEGALES

Año XXXI - Nº 12914

527211

### PODER LEGISLATIVO

### CONGRESO DE LA REPUBLICA

#### LEY Nº 30220

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

### LEY UNIVERSITARIA

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades. Promueve el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura.

Asimismo, establece los principios, fines y funciones que rigen el modelo institucional de la universidad.

El Ministerio de Educación es el ente rector de la política de aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria.

##### Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente Ley regula a las universidades bajo cualquier modalidad, sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que funcionen en el territorio nacional.

##### Artículo 3. Definición de la universidad

La universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. Adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial. Está integrada por docentes, estudiantes y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.

Las universidades son públicas o privadas. Las primeras son personas jurídicas de derecho público y las segundas son personas jurídicas de derecho privado.

##### Artículo 4. Redes interregionales de universidades

Las universidades públicas y privadas pueden integrarse en redes interregionales, con criterios de calidad, pertinencia y responsabilidad social, a fin de brindar una formación de calidad, centrada en la investigación y la formación de profesionales en el nivel de pregrado y posgrado.

##### Artículo 5. Principios

Las universidades se rigen por los siguientes principios:

- 5.1 Búsqueda y difusión de la verdad
- 5.2 Calidad académica.
- 5.3 Autonomía.



- 28.5 Verificación de la disponibilidad de personal docente calificado con no menos del 25% de docentes a tiempo completo.
- 28.6 Verificación de los servicios educacionales complementarios básicos (servicio médico, social, psicopedagógico, deportivo, entre otros).
- 28.7 Existencia de mecanismos de mediación e inserción laboral (bolsa de trabajo u otros).

**Artículo 29. Comisión Organizadora**

Aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación (MINEDU), constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector, y como mínimo un (1) miembro en la especialidad que ofrece la universidad.

Esta Comisión tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan.

El proceso de constitución de una universidad concluye con la designación de sus autoridades, dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Educación (MINEDU).

**CAPÍTULO IV****EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN****Artículo 30. Evaluación e incentivo a la calidad educativa**

El proceso de acreditación de la calidad educativa en el ámbito universitario, es voluntario, se establece en la ley respectiva y se desarrolla a través de normas y procedimientos estructurados e integrados funcionalmente. Los criterios y estándares que se determinen para su cumplimiento, tienen como objetivo mejorar la calidad en el servicio educativo.

Excepcionalmente, la acreditación de la calidad de algunas carreras será obligatoria por disposición legal expresa.

El crédito tributario por reinversión y otros beneficios e incentivos que se establezcan, se otorgan en mérito al cumplimiento del proceso de acreditación, de acuerdo a la normativa aplicable.

La existencia de Institutos de Investigación en las universidades se considera un criterio favorable para el proceso de acreditación de su calidad.

**CAPÍTULO V****ORGANIZACIÓN ACADÉMICA****Artículo 31. Organización del régimen académico**

Las universidades organizan y establecen su régimen académico por Facultades y estas pueden comprender a:

- 31.1 Los Departamentos Académicos.
- 31.2 Las Escuelas Profesionales.
- 31.3 Las Unidades de Investigación.
- 31.4 Las Unidades de Posgrado.

En cada universidad pública es obligatoria la existencia de, al menos, un Instituto de Investigación, que incluye una o más Unidades de Investigación. La universidad puede organizar una Escuela de Posgrado que incluye una o más Unidades de Posgrado.

**Artículo 32. Definición de las Facultades**

Las Facultades son las unidades de formación académica, profesional y de gestión. Están integradas por docentes y estudiantes.

**Artículo 33. Función y dirección de los Departamentos Académicos**

Los Departamentos Académicos, o los que hagan sus veces, son unidades de servicio académico que reúnen a los docentes de disciplinas afines con la finalidad de estudiar, investigar y actualizar contenidos, mejorar estrategias pedagógicas y preparar los sílabos por cursos o materias, a requerimiento de las Escuelas Profesionales.

Cada Departamento se integra a una Facultad sin perjuicio de su función de brindar servicios a otras Facultades.

Están dirigidos por un Director, elegido entre los docentes principales por los docentes ordinarios pertenecientes al Departamento de la Facultad correspondiente. Puede ser reelegido solo por un periodo inmediato adicional. Las normas internas de la universidad establecen las causales de vacancia del cargo así como el procedimiento a seguir para el correspondiente reemplazo.

**Artículo 34. Número de Departamentos**

El Estatuto de la universidad determina, por áreas de estudio diferenciadas, el número de Departamentos Académicos.

**Artículo 35. Creación de Facultades y Escuelas Profesionales**

La creación de Facultades y Escuelas Profesionales se realiza de acuerdo a los estándares establecidos por la SUNEDU.

**Artículo 36. Función y dirección de la Escuela Profesional**

La Escuela Profesional, o la que haga sus veces, es la organización encargada del diseño y actualización curricular de una carrera profesional, así como de dirigir su aplicación, para la formación y capacitación pertinente, hasta la obtención del grado académico y título profesional correspondiente.

Las Escuelas Profesionales están dirigidas por un Director de Escuela, designado por el Decano entre los docentes principales de la Facultad con doctorado en la especialidad, correspondiente a la Escuela de la que será Director.

**Artículo 37. Funciones y dirección de la Unidad de Investigación**

La Unidad de Investigación, o la que haga sus veces, es la unidad encargada de integrar las actividades de Investigación de la Facultad. Está dirigida por un docente con grado de Doctor.

**Artículo 38. Función y dirección de la Unidad de Posgrado**

La Unidad de Posgrado, o la que haga sus veces, es la unidad encargada de integrar las actividades de Posgrado de la Facultad. Está dirigida por un docente con igual o mayor grado a los que otorga.

**Artículo 39. Régimen de Estudios**

El régimen de estudios se establece en el Estatuto de cada universidad, preferentemente bajo el sistema semestral, por créditos y con currículo flexible. Puede ser en la modalidad presencial, semipresencial o a distancia.

El crédito académico es una medida del tiempo formativo exigido a los estudiantes, para lograr aprendizajes teóricos y prácticos.

Para estudios presenciales se define un crédito académico como equivalente a un mínimo de dieciséis (16) horas lectivas de teoría o el doble de horas de práctica.

Los créditos académicos de otras modalidades de estudio, son asignados con equivalencia a la carga lectiva definida para estudios presenciales.

**Artículo 40. Diseño curricular**

Cada universidad determina el diseño curricular de cada especialidad, en los niveles de enseñanza respectivos, de acuerdo a las necesidades nacionales y regionales que contribuyan al desarrollo del país.

Todas las carreras en la etapa de pregrado se pueden diseñar, según módulos de competencia profesional, de manera tal que a la conclusión de los estudios de dichos módulos permita obtener un certificado, para facilitar la incorporación al mercado laboral. Para la obtención de dicho certificado, el estudiante debe elaborar y sustentar un proyecto que demuestre la competencia alcanzada.

Cada universidad determina en la estructura curricular el nivel de estudios de pregrado, la pertinencia y duración de las prácticas preprofesionales, de acuerdo a sus especialidades.

El currículo se debe actualizar cada tres (3) años o cuando sea conveniente, según los avances científicos y tecnológicos.



- Profesionales, Departamentos Académicos, Centros e Institutos.
- 57.9 Declarar en receso temporal a la universidad o a cualquiera de sus unidades académicas, cuando las circunstancias lo requieran, con cargo a informar a la SUNEDU.
- 57.10 Las demás atribuciones que le otorgan la ley y el Estatuto de la universidad.

El Secretario General de la Universidad y el Director General de Administración asisten a las sesiones con derecho a voz, sin voto.

#### **Artículo 58. Consejo Universitario**

El Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad. Está integrado por:

- 58.1 El Rector, quien lo preside.
- 58.2 Los Vicerrectores.
- 58.3 Un cuarto (1/4) del número total de Decanos, elegidos por y entre ellos.
- 58.4 El Director de la Escuela de Posgrado.
- 58.5 Los representantes de los estudiantes regulares, que constituyen el tercio del número total de los miembros del Consejo. Deben pertenecer al tercio superior y haber aprobado como mínimo treinta y seis créditos.
- 58.6 Un representante de los graduados, con voz y voto.

El Secretario General de la Universidad y el Director General de Administración asisten a las sesiones con derecho a voz, sin voto.

El Consejo Universitario se reúne una vez al mes, y extraordinariamente es convocado por el Rector o quien haga sus veces, o por la mitad de sus miembros.

#### **Artículo 59. Atribuciones del Consejo Universitario**

El Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones:

- 59.1 Aprobar a propuesta del Rector, los instrumentos de planeamiento de la universidad.
- 59.2 Dictar el reglamento general de la universidad, el reglamento de elecciones y otros reglamentos internos especiales, así como vigilar su cumplimiento.
- 59.3 Aprobar el presupuesto general de la universidad, el plan anual de adquisiciones de bienes y servicios, autorizar los actos y contratos que atañen a la universidad y resolver todo lo pertinente a su economía.
- 59.4 Proponer a la Asamblea Universitaria la creación, fusión, supresión o reorganización de unidades académicas e institutos de investigación.
- 59.5 Concurrir y ratificar los planes de estudios y de trabajo propuestos por las unidades académicas.
- 59.6 Nombrar al Director General de Administración y al Secretario General, a propuesta del Rector.
- 59.7 Nombrar, contratar, ratificar, promover y remover a los docentes, a propuesta, en su caso, de las respectivas unidades académicas concernidas.
- 59.8 Nombrar, contratar, promover y remover al personal administrativo, a propuesta de la respectiva unidad.
- 59.9 Conferir los grados académicos y los títulos profesionales aprobados por las Facultades y Escuela de Posgrado, así como otorgar distinciones honoríficas y reconocer y revalidar los estudios, grados y títulos de universidades extranjeras, cuando la universidad está autorizada por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.
- 59.10 Aprobar las modalidades de ingreso e incorporación a la universidad. Asimismo, señalar anualmente el número de vacantes para el proceso ordinario de admisión, previa propuesta de las facultades, en concordancia

con el presupuesto y el plan de desarrollo de la universidad.

- 59.11 Fijar las remuneraciones y todo concepto de ingresos de las autoridades, docentes y trabajadores de acuerdo a ley.
- 59.12 Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos.
- 59.13 Celebrar convenios con universidades extranjeras, organismos gubernamentales, internacionales u otros sobre investigación científica y tecnológica, así como otros asuntos relacionados con las actividades de la universidad.
- 59.14 Conocer y resolver todos los demás asuntos que no están encomendados a otras autoridades universitarias.
- 59.15 Otras que señale el Estatuto y el Reglamento de Organización y Funciones de la universidad.

#### **Artículo 60. Rector**

El Rector es el personero y representante legal de la universidad. Tiene a su cargo y a dedicación exclusiva, la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos, dentro de los límites de la presente Ley y del Estatuto.

#### **Artículo 61. Requisitos para ser elegido Rector**

Para ser elegido Rector se requiere:

- 61.1 Ser ciudadano en ejercicio.
- 61.2 Ser docente ordinario en la categoría de principal en el Perú o su equivalente en el extranjero, con no menos de cinco (5) años en la categoría.
- 61.3 Tener grado académico de Doctor, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales.
- 61.4 No haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada.
- 61.5 No estar consignado en el registro nacional de sanciones de destitución y despido.
- 61.6 No estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida.

#### **Artículo 62. Atribuciones del Rector**

Son atribuciones y ámbito funcional del Rector las siguientes:

- 62.1 Presidir el Consejo Universitario y la Asamblea Universitaria, así como hacer cumplir sus acuerdos.
- 62.2 Dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.
- 62.3 Presentar al Consejo Universitario, para su aprobación, los instrumentos de planeamiento institucional de la universidad.
- 62.4 Refrendar los diplomas de grados académicos y títulos profesionales, así como las distinciones universitarias conferidas por el Consejo Universitario.
- 62.5 Expedir las resoluciones de carácter previsional del personal docente y administrativo de la universidad.
- 62.6 Presentar a la Asamblea Universitaria la memoria anual, el informe semestral de gestión del Rector y el informe de rendición de cuentas del presupuesto anual ejecutado.
- 62.7 Transparentar la información económica y financiera de la universidad.
- 62.8 Las demás que le otorguen la ley y el Estatuto de la universidad.

#### **Artículo 63. Vicerrectores**

Todas las universidades cuentan obligatoriamente con un Vicerrector Académico y pueden contar con un Vicerrector de Investigación. Sus atribuciones y funciones se establecen en el Estatuto de la universidad.

Los Vicerrectores apoyan al Rector en la gestión de las áreas de su competencia.



## EDUCACION

**Constituyen la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua****RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 017-2015-MINEDU**

Lima, 7 de enero de 2015

## CONSIDERANDO

Que, el artículo 3 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en adelante la Ley, establece que la universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. Adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial, y está integrada por docentes, estudiantes y graduados, precisando que las universidades públicas son personas jurídicas de derecho público. Asimismo el artículo 8 de la Ley establece que el Estado reconoce la autonomía universitaria, la cual se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y demás normativa aplicable, y se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, mediante la Ley N° 28520 se creó la Universidad Nacional de Moquegua, como persona jurídica de derecho público interno, con sede en la ciudad de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua. Asimismo, la Tercera Disposición Transitoria de dicha Ley establece que el Poder Ejecutivo designará la Comisión encargada de elaborar el Proyecto de Desarrollo Institucional de la referida Universidad, en coordinación con el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU) e instituciones afines.

Que, mediante Resolución Suprema N° 021-2005-ED se designó la Comisión a que se hace referencia en el párrafo precedente. Asimismo, mediante Resolución N° 336-2007-CONAFU, se otorgó a la referida Universidad la autorización de funcionamiento provisional, para brindar servicios educativos de nivel universitario.

Que, el artículo 29 de la Ley establece que aprobada la Ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector, y como mínimo un (1) miembro en la especialidad que ofrece la universidad; la misma que tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que le correspondan;

Que, mediante Informe N° 202-2014-MINEDU/VMGP-DIGESUTP, la Dirección General de Educación Superior y Técnico Profesional, dependiente del Viceministerio de Gestión Pedagógica, manifiesta que recibidas las propuestas se identificaron a los profesionales candidatos para integrar la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua, habiendo seleccionado a tres personas que cumplen con los requisitos para desempeñarse como miembros de dicha Comisión;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y la Ley N° 28520, Ley de creación de la Universidad Nacional de Moquegua;

## SE RESUELVE

**Artículo 1.-** Constituir la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua, la misma que estará integrada por:

- OSWALDO NAPOLEON RAMOS CHUMBITAZ, Presidente;

- JULIO CESAR ISIQUE CALDERON, Vicepresidente Académico; y  
- JORGE HUGO JHONCON KOOYIP, Vicepresidente de Investigación

**Artículo 2.-** Dejar sin efecto las disposiciones que se opongán a la presente Resolución Ministerial

Regístrese, comuníquese y publíquese

JAIME SAAVEDRA CHANDUVÍ  
Ministro de Educación

1185528-1

**Delegan facultades y atribuciones en diversos funcionarios y en la Secretaría General del Ministerio de Educación, durante el Año Fiscal 2015****RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 021-2015-MINEDU**

Lima, 7 de enero de 2015

## CONSIDERANDO

Que, el artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, dispone que el Ministro de Educación es la máxima autoridad del Sector Educación y titular del pliego presupuestal. Asimismo, el artículo 11 de dicha norma establece que la Secretaría General es el órgano responsable de los Sistemas Administrativos de Abastecimiento, Contabilidad, Tesorería y Recursos Humanos, así como de asesorar e informar en materia de legislación, sobre la correcta aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias del Sector y de la administración interna del Pliego Presupuestal del Ministerio de Educación.

Que, el artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que los Ministros de Estado pueden delegar, en los funcionarios de su cartera ministerial, las facultades y atribuciones que no sean privativas de su función, siempre que la normatividad lo autorice.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece normas fundamentales que rigen las distintas fases del proceso presupuestario, los criterios técnicos y los mecanismos operativos que permitan optimizar la gestión administrativa y financiera del Estado;

Que, el numeral 40.2 del artículo 40 del referido Texto Único Ordenado prevé que las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático son aprobadas mediante Resolución del Titular a propuesta de la Oficina de Presupuesto o de la que haga sus veces en la Entidad, pudiendo el Titular delegar dicha facultad mediante disposición expresa, que debe ser publicada en el Diario Oficial "El Peruano";

Que, la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015 y la Directiva N° 005-2010-EF/76.01, Directiva para la Ejecución Presupuestaria, aprobada por la Resolución Directoral N° 030-2010-EF-76.01 y sus modificaciones, establecen las normas para el proceso presupuestario que deben observar los organismos del Sector Público durante el Ejercicio Fiscal 2015;

Que, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley N° 28112, Ley marco de la Administración Financiera del Sector Público, la Unidad Ejecutora constituye el nivel descentralizado u operativo en las entidades y organismos del Sector Público, con el cual se vinculan e interactúan los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público; entendiéndose la misma como aquella dependencia orgánica que cuenta con un nivel de desconcentración administrativa que, entre otros, contrae compromisos, devenga gastos y ordena pagos con arreglo a la legislación aplicable.





## CONSEJO NACIONAL PARA LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNIVERSIDADES (CONAFU)

Calle Aldabas N° 337  
Las Gardenias Surco  
Teléfono: 275 4678 275 4678  
Lima Perú

### RESOLUCIÓN N° 336-2007-CONAFU

Lima, 12 de Diciembre del 2007

-1-

**VISTOS;** la Resolución N° 286-2006-CONAFU de fecha 7 de Setiembre del 2006, la Resolución N° 204-2007-CONAFU de fecha 10 de Julio del 2007, la Resolución N° 206-2007-CONAFU de fecha 24 de Julio del 2007, el Oficio N° 0044-2007-P/CO/UNAM recibido en fecha 27 de Noviembre del 2007, presentado por el Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua, y el Acuerdo N° 378-2007-CONAFU de la sesión del Pleno del CONAFU de fecha 21 de Noviembre del 2007, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 26439 se crea el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU) como órgano autónomo de la Asamblea Nacional de Rectores, teniendo como atribución la de evaluar los proyectos y solicitudes de autorización de funcionamiento provisional o definitivo de las nuevas universidades a nivel nacional;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Estatuto del CONAFU, aprobado por Resolución N° 189-2006-CONAFU del 13 de Julio del 2006, en adelante el Estatuto, "Son atribuciones del Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades: a) Evaluar los Proyectos y solicitudes de Autorización de Funcionamiento de las nuevas Universidades a nivel nacional y emitir resoluciones autorizando o denegando su funcionamiento provisional, previa verificación del cumplimiento efectivo de los requisitos y condiciones establecidas en la Ley N° 26439 y los Reglamentos respectivos";

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 del Estatuto: "Son fines del Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU): a) Promover una educación universitaria de calidad, en concordancia con los fines de la universidad establecidos en la Ley universitaria vigente, b) Desarrollar en el país una cultura de evaluación institucional orientada a la acreditación universitaria c) Certificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 26439, Ley de creación del CONAFU, para otorgar la autorización de funcionamiento provisional de una universidad;

Que, por Ley N° 28520 de fecha 12 de mayo de 2005, se crea la Universidad Nacional de Moquegua como Persona Jurídica de Derecho Público Interno, con sede en la ciudad de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua;

Que, por Resolución N° 286-2006-CONAFU de fecha 7 de Setiembre del 2006, se admite a trámite el Proyecto de Desarrollo Institucional de la Universidad Nacional de Moquegua, presentado por la Promotora "Ministerio de Educación";

Que, por Resolución N° 204-2007-CONAFU de fecha 10 de Julio del 2007, se aprueba el Proyecto de Desarrollo Institucional del Proyecto de Universidad Nacional de Moquegua, presentado por la Promotora "Ministerio de Educación", con las siguientes carreras profesionales: 1) Ingeniería Pesquera, 2) Ingeniería de Sistemas e Informática, 3) Ingeniería de Minas, 4) Ingeniería Agroindustrial, 5) Ingeniería Ambiental, y 6) Gestión Pública y Desarrollo







# CONSEJO NACIONAL PARA LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNIVERSIDADES (CONAFU)

Calle Aldabas N° 337  
Las Gardenias Surco  
Telefax: 273-4678 273-4678  
Lima-Perú

## RESOLUCIÓN N° 336-2007-CONAFU

Lima, 12 de Diciembre del 2007

-3-

de Ilo, Departamento de Moquegua, en las siguientes carreras profesionales con sus vacantes por ciclo académico:

CARRERAS	VACANTES POR CICLO ACADÉMICO
Ingeniería Agroindustrial	45
Gestión Pública y Desarrollo Social	45
Ingeniería de Minas	45
Ingeniería Pesquera	45
Ingeniería de Sistemas e Informática	45
Ingeniería Ambiental	45

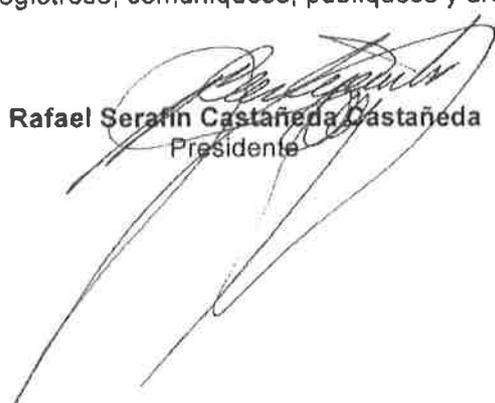
**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Universidad Nacional de Moquegua iniciará sus actividades como una persona Jurídica de Derecho Público Interno, teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley Universitaria N° 23733, sus normas complementarias y conexas, la Ley de Creación del Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades N° 23439, sus Disposiciones Modificadorias, el Estatuto y los Reglamentos del mismo.

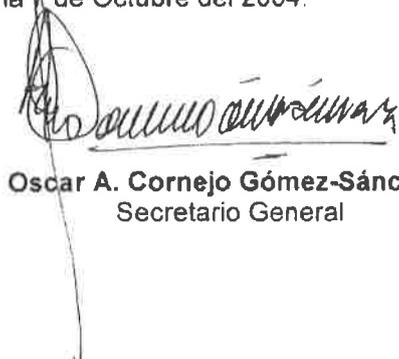
**ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR** el pago por concepto de Evaluación del Proyecto de Desarrollo Institucional de nuevas Universidades bajo el régimen de la Ley Universitaria N° 23733, cuya tasa asciende a la suma de S/.36 200.00 (Treinta y seis mil doscientos y 00/100 Nuevos soles).

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** que la Universidad Nacional de Moquegua no podrá convocar a examen de admisión hasta cumplir con la etapa de implementación inicial de conformidad con el Reglamento para la Autorización de funcionamiento de Universidades y Escuelas de Postgrado no pertenecientes a Universidades bajo competencia del CONAFU, aprobado por Resolución N° 196-2004-CONAFU de fecha 7 de Octubre del 2004.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



  
Rafael Serafin Castañeda Castañeda  
Presidente

  
Oscar A. Cornejo Gómez-Sánchez  
Secretario General





CONSEJO NACIONAL PARA LA AUTORIZACION DE  
FUNCIONAMIENTO DE UNIVERSIDADES  
(CONAFU)

Calle Alameda Nº 117  
Luz de la Independencia  
P.O. Box 271 243  
Lima Perú

**RESOLUCION Nº 100-2005-CONAFU**

Lima, 23 de marzo del 2005

- 1 -

**VISTOS;** el Acuerdo del Pleno Nº 065-2005-CONAFU del 10 de marzo del 2005; la Resolución Nº 16-95-CONAFU del 12 de junio de 1995, modificada por la Resolución Nº 104-2000-CONAFU del 26 de setiembre del 2000; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, por Ley Nº 26439 se crea el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades - CONAFU, como órgano autónomo, teniendo como atribución, autorizar el funcionamiento de las nuevas universidades a nivel nacional y evaluar en forma permanente su funcionamiento, hasta autorizar o denegar su funcionamiento definitivo, previa verificación del cumplimiento efectivo de los requisitos y condiciones establecidas en la Ley, y los Reglamentos del CONAFU;

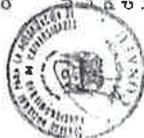
Que, el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU), por atribución concedida en el literal g) del artículo 2º de la Ley Nº 26439, tiene la facultad para elaborar la reglamentación que señale los requisitos, procedimientos y plazos, para la autorización provisional o definitiva de funcionamiento de Escuelas de Postgrado no pertenecientes a Universidades y para la evaluación de las universidades bajo su competencia;

Que, el Pleno del CONAFU, en su Sesión Ordinaria del 10 de marzo del 2005, acordó, aprobar la Tercera Sección de los Reglamentos del CONAFU que desarrolla el Reglamento de Funcionamiento, Evaluación y Certificación Institucional de Universidades y de Escuelas de Postgrado bajo competencia del CONAFU\*;

Estando a lo expuesto, en concordancia con la Ley Nº 26439; el Estatuto del CONAFU; la Resolución Nº 16-95-CONAFU del 21 de marzo de 1995, modificada por la Resolución Nº 104-2000-CONAFU del 26 de setiembre del 2000; al Acuerdo del Pleno Nº 065-2005-CONAFU del 10 de marzo del 2005; y en uso de las facultades conferidas por el literal c) del Artículo 20º del Estatuto del CONAFU.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1º. **APROBAR** la Tercera Sección de los Reglamentos del CONAFU, que reglamenta los literales c), e) y g) del artículo 2º de la Ley Nº 26439, "Reglamento de Funcionamiento, Evaluación y Certificación Institucional de Universidades y de Escuelas de Postgrado bajo competencia del CONAFU", que consta de 94 artículos, dos Disposiciones Complementarias y Finales, y dos Disposiciones Transitorias, y que como Anexo forma parte de la presente Resolución.



CONSEJO NACIONAL PARA LA AUTORIZACION DE  
FUNCIONAMIENTO DE UNIVERSIDADES  
(CONAFU)

Calle Alameda Nº 117  
Luz de la Independencia  
P.O. Box 271 243  
Lima Perú

**RESOLUCION Nº 100-2005-CONAFU**

Lima, 23 de marzo del 2005

- 2 -

**Artículo 2º** DEJAR sin efecto legal la Resolución Nº 016-95-CONAFU que aprueba el Reglamento de Evaluación Periódica de Universidades con Autorización de Funcionamiento Provisional, la Resolución Nº 37-95-CONAFU del 21 de setiembre de 1995, que reglamenta la participación de las entidades promotoras en la gestión universitaria, la Resolución Nº 728-2000-CONAFU del 01 de febrero del 2000, que declara conforme la edición de los reglamentos del CONAFU, la Resolución Nº 104-2000-CONAFU del 26 de setiembre del 2000, que aprueba los reglamentos de CONAFU, la Resolución Nº 141-2000-CONAFU, que modifica la Resolución Nº 104-2000-CONAFU, la Resolución Nº 038-2002-CONAFU del 31 de enero del 2002, que modifica el artículo 2º inciso c) y Artículo 33º del Reglamento de Funcionamiento y Evaluación Periódica de Universidades; la Resolución Nº 058-2002-CONAFU del 26 de febrero del 2002, que modifica el artículo 10º del Reglamento de Funcionamiento y Evaluación Periódica de Universidades; la Resolución Nº 306-2002-CONAFU del 20 de diciembre del 2002, que modifica los artículos 6º y 10º del Reglamento de Funcionamiento y Evaluación Periódica de Universidades; la Resolución Nº 189-2003-CONAFU del 07 de octubre del 2003, que suspende la aplicación de los reglamentos de CONAFU para otorgar validez a las evaluaciones; la Resolución Nº 141-2004-CONAFU del 09 de julio del 2004, que faculta a las universidades bajo competencia del CONAFU realizar estudios de diplomado como programas de extensión universitaria en convenio con universidades nacionales, modificada por la Resolución Nº 225-2004-CONAFU del 18 de noviembre del 2004

**Artículo 3º** NOTIFIQUESE a la Asamblea Nacional de Rectores conforme dispone la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Regístrase, comuníquese, publíquese y archívese.



Ricardo Nugent López-Chaves  
Presidente

Perfeco Campana Añasco  
Secretario General

4





ANR

Calle Aldabas N° 337  
Las Gardenias Surco  
Teléfono: 275-4676, 275-1676  
Lima Perú

## CONSEJO NACIONAL PARA LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNIVERSIDADES (CONAFU)

### RESOLUCIÓN N° 265-2009-CONAFU

Lima, 01 de junio de 2009

#### "Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades"

-1-

**VISTOS:** La Resolución N° 002-2009-CONAFU de fecha 14 de enero de 2009, el Informe Legal N° 157-2009-CONAFU-CJ de fecha 20 de abril de 2009, el Oficio N° 430-2009-CONAFU-CDAA de fecha 11 de mayo de 2009, y los Acuerdos N° 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230 y 231-2009-CONAFU de la Sesión Extraordinaria del Pleno del CONAFU de fecha 18 de mayo de 2009, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 26439 se crea el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades – CONAFU, como órgano autónomo de la Asamblea Nacional de Rectores, teniendo como una de sus atribuciones: Evaluar los proyectos y solicitudes de autorización de funcionamiento provisional o definitivo de las nuevas universidades a nivel nacional;

Que, de conformidad con el artículo 2° de la Ley N° 26439: "son atribuciones del CONAFU:... g) Elaborar la reglamentación que señale los requisitos, procedimientos y plazos, para la autorización provisional o definitiva de funcionamiento y para la evaluación de las universidades con autorización provisional"; en concordancia con el artículo 3° del Estatuto del CONAFU, aprobado por Resolución N° 189-2006-CONAFU de fecha 13 de julio de 2006, que expresamente señala: "Son atribuciones del CONAFU: k) Elaborar y aprobar el Reglamento General y los Reglamentos específicos que señalen los procedimientos, requisitos y plazos de todos los procesos administrativos necesarios para el cumplimiento";

Que, en el artículo 34° del Estatuto del CONAFU, se establece que: "La Comisión Jurídica, es el órgano de asesoramiento legal del CONAFU, conformado por profesionales especializados en derecho administrativo, civil, comercial y en legislación universitaria; es conducida por un Presidente";

Que, en el artículo 35° del Estatuto del CONAFU, "Son funciones de la Comisión Jurídica: a) Analizar, opinar y formular recomendaciones en materia de legislación universitaria, en la aplicación de la Ley Universitaria N° 23733, del CONAFU N° 26439 y del Decreto Legislativo N° 882 y otras concernientes a las funciones del CONAFU, d) Emitir opinión sobre la aplicación de normas legales y disposiciones administrativas consultadas por el CONAFU y los administrados;

Que, por Resolución N° 002-2009-CONAFU de fecha 14 de enero de 2009, se resuelve Aprobar el Reglamento General para Conformar los Órganos de Gobierno de las Universidades Públicas bajo competencia del Consejo Nacional para Autorización de Funcionamiento de Universidades – CONAFU, que consta de cinco (V) Capítulos, veinticuatro (24) Artículos, Siete (07) Disposiciones Finales y Una (01) Disposición Transitoria;

Que, por Informe Legal N° 157-2009-CONAFU-CJ de fecha 20 de abril de 2009, la Comisión Jurídica presenta la propuesta de modificación de los artículos 3°, 6°, 7°, 9°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24°, Segunda Disposición y agregar una Segunda Disposición Transitoria al Reglamento General para Conformar los Órganos de Gobierno de las







ANR

Calle Aldehías N° 337  
Las Gardenias-Surco  
Telefax: 275-4678-275-4678  
Lima Perú

## CONSEJO NACIONAL PARA LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNIVERSIDADES (CONAFU)

### RESOLUCIÓN N° 265-2009-CONAFU

Lima, 01 de junio de 2009

"Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades"

Universidades Públicas bajo competencia del CONAFU, aprobado por Resolución N° 002-2009-CONAFU de fecha 14 enero de 2009;

En atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, y en cumplimiento del artículo 38° inciso d) y e) de Estatuto del CONAFU;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO ÚNICO.- MODIFICAR** los artículos N° 3°, 7°, 9°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24° y agregar una Segunda Disposición Transitoria al Reglamento General para Conformar los Órganos de Gobierno de las Universidades Públicas bajo competencia del CONAFU, aprobado por Resolución N° 002-2009-CONAFU de fecha 14 enero de 2009, quedando redactados de la siguiente manera:

**Artículo 3°.-** La Comisión Organizadora está conformada por:

- Un Presidente;
- Un Vicepresidente Académico;
- Un Vicepresidente Administrativo.

*Todos los miembros de las Comisiones Organizadoras son funcionarios a Dedicación Exclusiva, y son designados en primera instancia por la Promotora (Ministerio de Educación) y en caso de vacancia de cualquiera de los cargos, el CONAFU ejercerá las atribuciones conforme al inciso f) del artículo 3° de su Estatuto; constituyéndose en Asamblea Universitaria, designando a los reemplazantes de el y/o los cargos vacados.*

**Artículo 7°.-** La Comisión de Gobierno se establece al término del tercer año de funcionamiento, contados a partir del inicio de sus actividades académicas, ejerciendo las funciones de Consejo Universitario.

**Artículo 9°.-** La Comisión de Gobierno está conformada por:

- Un Presidente;
- Un Vicepresidente Académico;
- Un Vicepresidente Administrativo;
- Coordinadores de Facultades;
- Representante de los estudiantes que constituyen el tercio del número total de los miembros de la Comisión de Gobierno;
- Un representante de los graduados, si los hubiera.



